



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0297/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0176, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Wini Rafael de la Rosa y compartes, contra la Sentencia Administrativa núm. 16/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia Administrativa núm. 16/2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014). Dicho fallo declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por los señores Wini Rafael de la Rosa y compartes contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde.

La precitada sentencia dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma la instancia contentiva del Recurso de Amparo interpuesto por los señores WINI RAFAEL DE LA ROSA, JUAN MARTINEZ BATISTA, TEOFILO DOMINGO MERCADO, RAFI PEÑA, WILI YAN, CRISTIAN UREÑA TOLENTINO, CATALINO ROSARIO, OSVALDO CRUZ HERNÁNDEZ, PEDRO MIGUEL PERALTA, MARIO HIDALGO HERNANDEZ, TONY PIE, CATALINO DE JESUS DE LA CRUZ, SANTIAGO GOMEZ AQUINO, PAPITO PIE, JOSE LUIS ANTONIO TORRES, EDUAR JOSE RODRIGIEZ, CHI BLANCO OLLENSI MARTINEZ, YOANA MARTINEZ, JUAN ISIDRO VENTURA, JEURIS ANTONIO BATISTA, GASON BETO, ANDRES RODRIGUEZ, JASE RAFAEL DE LEON, PEDRO ROBLE, UBRI ESTRELLA, RAMÓN RODRIGIEZ LEON, LUIS RUBEN MONCION, IVAN NAZARIO ABREU, CARLOS JOSE SERRATA, ANA MANUELA PEÑA, JULIO CESAR PERALTA, CARLOS VINICIO ALCANTARA, JOHAN UCETA, ELOAN FRANCISCO GONZALEZ, PABLO ANTONIO RODRIGIEZ, YEFRI CABRERA GOMEZ, EDWIN PERALTA CARRASCO, LUIS YOSE, GUILLERMO VENTURA ARIEL, PAPUCHO PIE, JEFRY YAN, JORDANY LEGUE, WILKIN SANTANA, JOSE RAFAEL CABRERA, RONNY IGNACIO VALDEZ, LUIS ALB.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CALVO CRUZ, a través de los LICDOS. FRANCISCO ROSARIO GUILLEN, ILIA SANCHEZ, RAMONA TAVERAS, YRIS RODRIGUEZ, por estar enmarcado dentro del debido proceso de ley.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara inadmisibile el recurso de amparo de que se trata al tenor de lo establecido en el artículo 70 y 107 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y las demás consideraciones que figuran en otra parte de la presente decisión.*

*TERCERO: Exime del pago de costa el presente caso.*

*CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes interesadas.*

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, los señores Wini Rafael de la Rosa y compartes interpusieron un recurso de revisión constitucional contra la concierne sentencia, mediante escrito, del cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), que fue remitido a este tribunal el doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

En el expediente figura un denominado Acto de Notificación Personal S/N, del dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), mediante el cual la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales notifica a “Sonia Del Carmen Espejo quien es mi requerido en calidad de Ministerio Público (...) la instancia del Recurso de Apelación contra la Sentencia No. 16/2014”. Sin embargo, no consta ningún acto de notificación del recurso de revisión constitucional a las partes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

Los fundamentos dados por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde son los siguientes:

*CONSIDERANDO: Que en fecha Nueve (09) del mes de Junio del año Dos Mil Catorce (2014), este Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde recibió una instancia contentiva de un recurso de amparo interpuesta por los señores WINI RAFAEL DE LA ROSA, JUAN MARTINEZ BATISTA, TEOFILO DOMINGO MERCADO, RAFI PEÑA, WILI YAN, CRISTIAN UREÑA TOLENTINO, CATALINO ROSARIO, OSVALDO CRUZ HERNANDEZ, PEDRO MIGUEL PERALTA, MARIO HIDALGO HERNANDEZ, TONY PIE, CATALINO DE JESUS DE LA CRUZ, SANTIAGO GOMEZ AQUINO, PAPITO PIE, JOSE LUIS ANTONIO TORRES, EDUAR JOSE RODRIGIEZ, CHI BLANCO OLLENSI MARTINEZ, YOANA MARTINEZ, JUAN ISIDRO VENTURA, JEURIS ANTONIO BATISTA, GASON BETO, ANDRES RODRIGUEZ, JASE RAFAEL DE LEON, PEDRO ROBLE, UBRI ESTRELLA, RAMÓN RODRIGIEZ LEON, LUIS RUBEN MONCION, IVAN NAZARIO ABREU, CARLOS JOSE SERRATA, ANA MANUELA PEÑA, JULIO CESAR PERALTA, CARLOS VINICIO ALCANTARA, JOHAN UCETA, ELOAN FRANCISCO GONZALEZ, PABLO ANTONIO RODRIGIEZ, YEFRI CABRERA GOMEZ, EDWIN PERALTA CARRASCO, LUIS YOSE, GUILLERMO VENTURA ARIEL, PAPUCHO PIE, JEFRY YAN, JORDANY LEGUE, WILKIN SANTANA, JOSE RAFAEL CABRERA, RONNY IGNACIO VALDEZ, LUIS ALB. CALVO CRUZ, a través de los LICDOS. FRANCISCO ROSARIO GUILLEN, ILIA SANCHEZ, RAMONA TAVERAS, YRIS RODRIGUEZ, en cuya parte pretendida expresa lo siguiente: "PRIMERO. Que se declare admisible la presente instancia en acción de amparo en virtud de que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*misma cumple con las formalidades exigidas en el artículo 76 de la ley 137-11, ley orgánica del Tribunal Constitucional y del procedimiento Constitucional. En consecuencia que se proceda a la fijación de la audiencia conforme lo establece el artículo 77 y 78 de la ley 137-11, ley orgánica del Tribunal Constitucional y del procedimiento constitucional. SEGUNDO: Que sea acoja la presente solicitud y en consecuencia ordene a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Licda. Sonia del Carmen Espejo, a trasladar de manera inmediata a los impetrantes Sres y Sras WINI RAFAEL DE LA ROSA, JUAN MARTINEZ BATISTA, TEOFILO DOMINGO MERCADO, RAFI PEÑA, WILI YAN, CRISTIAN UREÑA TOLENTINO, CATALINO ROSARIO, OSVALDO CRUZ HERNANDEZ, PEDRO MIGUEL PERALTA, MARIO HIDALGO HERNANDEZ, TONY PIE, CATALINO DE JESUS DE LA CRUZ, SANTIAGO GOMEZ AQUINO, PAPITO PIE, JOSE LUIS ANTONIO TORRES, EDUAR JOSE RODRIGIEZ, CHI BLANCO OLLENSI MARTINEZ, YOANA MARTINEZ, JUAN ISIDRO VENTURA, JEURIS ANTONIO BATISTA, GASON BETO, ANDRES RODRIGUEZ, JASE RAFAEL DE LEON, PEDRO ROBLE, UBRI ESTRELLA, RAMÓN RODRIGIEZ LEON, LUIS RUBEN MONCION, IVAN NAZARIO ABREU, CARLOS JOSE SERRATA, ANA MANUELA PEÑA, JULIO CESAR PERALTA, CARLOS VINICIO ALCANTARA, JOHAN UCETA, ELOAN FRANCISCO GONZALEZ, PABLO ANTONIO RODRIGIEZ, YEFRI CABRERA GOMEZ, EDWIN PERALTA CARRASCO, LUIS YOSE, GUILLERMO VENTURA ARIEL, PAPUCHO PIE, JEFRY YAN, JORDANY LEGUE, WILKIN SANTANA, JOSE RAFAEL CABRERA, RONNY IGNACIO VALDEZ, LUIS ALB. CALVO CRUZ al Centro de Corrección y Rehabilitación de Mao y Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres, a los impetrantes ya que estos, son los lugares por el Estado Dominicano, para las personas que por decisión de un juez se le prive de su libertad. TERCERO: Que se condene a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde y a la Procuraduría*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Licda. Sonia del Carmen Espejo en virtud del artículo 93 de la ley 137-11, ley orgánica del Tribunal Constitucional y del procedimiento Constitucional, a un Astreinte de diez mil pesos diarios (RD\$10,000.00) a cada una de las personas que se encuentra sufriendo por las vulneraciones de sus derechos fundamentales, por cada día sin cumplir la decisión que habrá de emitir el tribunal ordenando el traslado de los ciudadanos impetrantes".*

*CONSIDERANDO: Que el artículo 70 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales señala lo siguiente: "Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente". Y como bien explica la solicitud todos están ingresados por medida de coerción impuesta por autoridad Judicial competente en cuyo caso dichas revisiones son susceptibles de recursos de apelación y de revisión de la medida, siendo esto causa o presupuesto para la revisión de la medida, lo que imposibilita la admisión y procedencia del recurso en virtud de que existen otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

*CONSIDERANDO: Que el artículo 104 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales señala lo siguiente: "Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento".*

*CONSIDERANDO: Que el artículo 107 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales señala lo siguiente: "Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir".*

*CONSIDERANDO: Que al tenor de lo antes expuesto la presente instancia contentiva del Recurso de Amparo resulta notoriamente improcedente ya que es evidente que razones [sic] por la cuales procede declarara [sic] inadmisibile la acción de amparo de que se trata.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

Los recurrentes en revisión constitucional pretenden que la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional se declare contraria a la Constitución, por su violación "al derecho a la dignidad de las Personas y los derechos establecidos en la ley 224 oponibles a las personas privadas de libertad". Para justificar dichas pretensiones alegan, en síntesis, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. *Que en fecha nueve (9) de junio del año 2014 fue depositada una instancia por los impetrantes, en la cual los mismos reclaman al juez de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Valverde, que se le reconozca sus derechos fundamentales que le corresponden a las persona que ha sido privadas de su libertad. Ya que los mismos se encontraban por un espacio mayor de los tres meses privados de su libertad en una celda que se ubica en el destacamento policial de la provincia Valverde, lugar no adecuado para permanecer las personas privadas de su libertad.*
- b. *Que dicha acción en amparo fue decidida en fecha 24/06/2014, y le he notificada a la defensa pública en fecha 27/06/2014, en la cual el juez declara inadmisibile la acción de amparo que fuera interpuesta en razón "... y como bien explica la solicitud todos están ingresados por medida de coerción impuesta por autoridad judicial competente en cuyo caso dichas revisiones son susceptibles de recursos de apelación y de revisión de la medida, siendo esto causa o presupuesto para la revisión de la medida, lo que imposibilita la admisión y procedencia del recurso en virtud de que existen otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección de los derechos fundamentales invocados.*
- c. *Que el presente recurso de revisión se fundamenta en el hecho de que el juez de la Cámara Penal no tuteló el derecho que les asiste a las personas que se encuentran privadas de libertad los cuales han sido acogidos en nuestro ordenamiento jurídico, a través de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Privados de Libertad. Así como la ley 224 sobre Sistema Penitenciario en la República Dominicana.*
- d. *Que el argumento utilizado por el juez para declarar la inadmisibilidat de la acción de amparo interpuesta, constituye una inobservancia de la normativa procesal constitucional así como de la normativa procesal penal. (...) en razón de que los reclamantes hacen uso de una disposición constitucional como lo es el amparo, a los fines de que se le reconozca un derecho que no es tutelado por el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Habeas Corpus ni puede ser tampoco tutelado por un recurso de apelación a la resolución que impone la medida de coerción, ni de revisión a la resolución.*

e. *Que (...) la normativa procesal faculta el recurso de apelación a la resolución que impone medida de coerción, a las personas que no están de acuerdo con la imposición de esta en razón de una privación de libertad o de otra medida que sea interpuesta y que el apelante no esté de acuerdo con la imposición de medida de coerción. Por lo que el recurso de apelación no es un recurso ordinario, que no tiene como finalidad la protección de esos derechos que deben ser tutelados por el Estado Dominicano, y que en caso de ser reclamados deben de realizarse mediante la acción de amparo.*

f. *Que por otro lado el recurso de revisión que también es utilizado como una razón para rechazar la acción de amparo, está claro que este lo que busca es revisar la medida de coerción impuesta en razón de la existencia de presupuestos que ha de valorar el juez a los fines de variar la medida que le fuera impuesta al recurrente en revisión. (...) la acción de amparo establecida en el artículo 72 de la Constitución establece el derecho de toda persona para reclamar ante los tribunales por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.*

g. *Que “en resumen (...) estas personas no pueden permanecer privados de su libertad en ese destacamento de la Onceava Compañía de la Policía Nacional (destacamento de la once) por las condiciones deplorable que se encuentra este”.*

h. *Solicitamos la intervención de este Tribunal Constitucional a los fines de garantizar ese derecho que fue reclamado por los imputados y que finalice la prácticas de que las personas tengan que durar más de lo establecido en la norma*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en esas condiciones deplorables ordenando su inmediato traslado a un Centro donde se pueda brindar unas condiciones mínimas. En consecuencia, que se declare admisible la presente instancia en revisión de la sentencia administrativa en amparo en virtud de que la misma cumple con las formalidades exigidas en el artículo 94,95,100 de la ley 137-11, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y del procedimiento Constitucional.*

*i. Que se acoja la presente solicitud y en consecuencia ordene a la Procuradora Fiscal Del Distrito Judicial De Valverde. Licda. Sonia Del Carmen Espejo, a traslado de manera inmediata a los impetrantes (...) al Centro de Corrección y Rehabilitación Mao y al Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres.*

*j. Que se condene a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde y a la Procuradora Fiscal Del Distrito Judicial De Valverde. Licda. Sonia Del Carmen Espejo en virtud del artículo 93 de la ley 137-11, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y del procedimiento Constitucionales a un Astreinte de diez mil pesos diario (RD\$10.000) a cada una de las personas que se encuentra sufriendo por las vulneraciones de sus derechos fundamentales por cada día sin cumplir la decisión que habrá de emitir el tribunal ordenando el traslado de los ciudadanos impetrantes.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

En el expediente no consta acto de notificación del recurso de revisión constitucional ni figura ningún escrito de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde ni de la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Licda. Sonia del Carmen Espejo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia Administrativa núm. 16/2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).
2. Acto de Notificación Personal S/N, del dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), mediante el cual se notifica a Sonia del Carmen Espejo, en calidad de Ministerio Público, la instancia del recurso de apelación contra la Sentencia núm. 16/2014.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los alegatos invocados por los recurrentes, el recurso surge en razón de que un grupo de personas, detenidas con medidas de coerción, alegaban tener más de tres (3) meses en una celda ubicada en el destacamento policial de Mao y solicitaban a la Procuraduría Fiscal “el traslado de manera inmediata” al Centro de Corrección y Rehabilitación Mao y al Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres. El nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014), accionaron en amparo y depositaron una instancia en la cual reclaman al juez de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Valverde que les reconozca los derechos fundamentales que les corresponden a las personas que han sido privadas de su libertad.

La acción de amparo fue inadmitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por ser “notoriamente improcedente”, al tenor de los artículos 70, parte capital, y 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. No conformes con la decisión del tribunal *a-quo*, introdujeron un recurso de apelación contra la sentencia de amparo, el cual fue devuelto por la Unidad de Recepción y Atención al Usuario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, por no ser de su competencia. Ante esa situación, se incoa ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional contra dicha sentencia.

### **8. Competencia**

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por los argumentos siguientes:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.
- b. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, lo sujeta:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

c. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición al respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d. En este tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que el conocer el fondo del mismo le permitirá a este tribunal fijar los criterios en torno a la obligatoriedad que tiene el juez de amparo de instrumentar el proceso de la acción de amparo del que fue apoderado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia Administrativa núm. 16/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).

b. Los accionantes, Wini Rafael de la Rosa y compartes, interpusieron una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, bajo el argumento de que esta les ha conculcado sus derechos fundamentales por no ordenar “de manera inmediata” su traslado “al Centro de Corrección y Rehabilitación de Mao y Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres”, ya que, según explican en su instancia, estos son los lugares dispuestos por el Estado dominicano para las personas que por decisión de un juez sean privadas de su libertad.

c. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde declaró inadmisibile la referida acción de amparo, por entender que era notoriamente improcedente, puesto que no se ha configurado violación alguna a derechos fundamentales. También se fundamenta la sentencia impugnada en que *todos están ingresados por medida de coerción impuesta por autoridad Judicial competente en cuyo caso dichas revisiones son susceptibles de recursos de apelación y de revisión de la medida, siendo esto causa o presupuesto para la revisión de la medida, lo que imposibilita la admisión y procedencia del recurso en virtud de que existen otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

d. En ese sentido, la primera parte del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que: “Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo (...)”.

e. En la sentencia objeto del presente recurso, claramente podemos colegir que el juez de amparo basó su decisión única y exclusivamente ponderando los argumentos contenidos en la instancia depositada por los accionantes. Declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo sin cumplir con la norma antes señalada, puesto que no instruyó previamente el proceso en cuestión, tal como dispone expresamente la ley.

f. La instrumentación de un proceso no es más que el cumplimiento de las formalidades requeridas por la ley para asegurar el debido proceso; es decir, son medidas que buscan resguardar la legalidad para evitar así decisiones irreflexivas, precipitadas e insuficientemente motivadas. Esta formalidad esencial no se cumplió en el presente caso.

g. El Tribunal, constituido en materia de amparo, conforme a las disposiciones establecidas en el referido artículo 70, párrafo capital, de la Ley núm. 137-11, no puede declarar la inadmisibilidad de la acción. El juez de amparo tiene que conocer el proceso y garantizar el derecho de defensa, tal como lo disponen los numerales 2 y 10 del artículo 69 de la Constitución dominicana.

h. En ese sentido, las partes que están envueltas en un conflicto tienen igual derecho a: 1. Conocer su caso en una jurisdicción competente a través de un juicio público y oral; 2. Rebatir los medios de hecho y de derecho presentados en una audiencia; 3. Ser informados en la forma debida y en tiempo razonable sobre el proceso en cuestión; 4. Estar asistidos por un profesional; 5. Presentar pruebas en igualdad de condiciones.

i. De conformidad con los principios establecidos en los artículos 7.2, 7.4 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a la celeridad, efectividad y oficiosidad, el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional fijó el siguiente precedente en su Sentencia TC/0168/13: “§2.1.2. En virtud de dichos principios, la acción de amparo procura cumplir con su finalidad esencial, ofreciendo un “procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”.

j. El recurso de revisión constitucional en materia de amparo no faculta al Tribunal Constitucional para devolver el expediente ante el juez que dictó la sentencia recurrida, a fin de que se conozca de nuevo el proceso, tal como ha sido establecido para el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Sin embargo, en el presente caso y de conformidad con el precedente de la Sentencia TC/0168/15, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015), este Tribunal Constitucional, basado en el principio de efectividad, acoge la figura de devolución de expediente ante el juez de amparo, con la finalidad de que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a instruir el expediente previo al conocimiento de la litis en cuestión.

k. Esto así, conforme a todo lo antes expresado, y en razón de que el juez de amparo en la sentencia objeto del recurso que nos ocupa no instruyó el proceso de la acción de amparo de conformidad con la Ley núm. 137-11, inobservando de esta forma su artículo 70, sin aportar las herramientas necesarias para decidir la acción de amparo de la cual se encontraba apoderado.

l. Este Tribunal Constitucional estima que procede anular la Sentencia Administrativa núm. 16/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014), en razón de que no cumplió con los requerimientos establecidos en la parte medular del sobredicho artículo 70 de la Ley núm. 137-11. En consecuencia, de manera excepcional, remite este expediente ante dicho tribunal, a fin de que se instruya debidamente el proceso en cuestión.

m. En conclusión, el Tribunal Constitucional entiende procedente acoger el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso que nos ocupa y anular la sentencia recurrida en revisión constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Wini Rafael de la Rosa y compartes, contra la Sentencia Administrativa núm. 16/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia Administrativa núm. 16/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).

**TERCERO: ORDENAR** la remisión del expediente de que se trata a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde para que se instruya el proceso, conforme a lo que establece el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**